

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Viernes 18 de Abril de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ley de Imprentas.

Ministerio del Fomento general del Reino.—Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

No pudiendo existir la absoluta é ilimitada libertad de imprenta, publicacion y circulacion de libros y papeles, sin ofensa de la pureza de nuestra Religion católica, y sin detrimento del bien general; ni todas las trabas y restricciones que ha sufrido hasta aqui, sin menoscabo de la ilustracion tan necesaria para la prosperidad de estos reinos; á fin de evitar ambos extremos, y que sus habitantes no carezcan de los conocimientos artísticos y científicos que tanto les interesan, conformándome en lo sustancial con lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi Real decreto de 26 de Octubre del año último, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en modificar el sistema de impresion, publicacion y circulacion de libros en la forma siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la impresion de libros exentos de licencia, ó sujetos á ella.

Artículo primero. Declaro libres de censura y de licencia todos los libros y papeles que traten puramente de oficios mecánicos y artes, de literatura, matemáticas, astronomía, navegacion, agricultura, comercio, geografia, materia militar, botánica, medicina, cirugia, anatomía, farmacia, fisica, química, mineralogia, zoologia y demas ciencias naturales y exactas, y de materias económicas y administrativas.

Art. 2º Igual exencion de censura y de licencia es en un todo aplicable á las traducciones de estos mismos libros, siempre que no se añadan notas políticas, históricas ó filosóficas.

Art. 3º Estarán asimismo exentos de una y otra en su reimpression todos los que, aunque no sean de las materias expresadas en los artículos anteriores, se hayan impreso con la correspondiente licencia, ó que por su uso general, antiguo y frecuente, sin oposicion alguna de las Autoridades eclesiástica y real, se supone que la tengan; á no ser que se intente su reimpression con adiciones ó comentarios, en cuyo caso estos y aquellas la sufrirán solamente.

Art. 4º Son libres de censura y de licencia las memorias, discursos,

alocuciones de las academias y cuerpos científicos; los reglamentos, ordenanzas, constituciones ó estatutos de colegios, hermandades y otras corporaciones aprobados por la Autoridad Real; los fueros y privilegios de dichos cuerpos ó de particulares, examinados y aprobados por la misma; los bandos, edictos y carteles de los tribunales y autoridades, y las pastorales ó exhortaciones de los reverendos Obispos, si bien estos deberán remitir á mi Consejo Real los diez ejemplares de ellas, segun lo prevenido por mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) en Real orden de 26 de Agosto de 1824.

Art. 5º Si en cualquiera de estas obras exentas de censura hubiese introducido su autor doctrinas impías, anticatólicas, inmorales, sediciosas y subversivas, ó contrarias á las regalías de la Corona y leyes fundamentales del Estado, será procesado y castigado como reo de estos delitos con arreglo á las leyes. Si los libros ó papeles contuviesen injurias ó insultos á cualquiera persona ó corporacion, serán recogidos, y no podrán volver á circular, sin perjuicio de que los interesados tengan expeditas sus quejas y recursos á los tribunales competentes, asi como los Fiscales de estos para proceder de oficio contra los autores.

Art. 6º Se declaran sujetas á prévia censura y licencia todas las obras que traten de religion, materias sagradas y eclesiásticas.

Art. 7º Lo estarán igualmente todas las obras, folletos y papeles que versen sobre materias de moral, política y gobierno; abrazando esta palabra cuanto tenga relacion directa ó inmediata con nuestra legislacion,

Art. 8º Si los libros, obras y papeles tuvieren conexion con mi Real Persona y Familia, ó materias de Estado, como tratados de paces, negociaciones y convenios con mis augustos Aliados y demas Soberanos de Europa, presas de mar y otras semejantes, no podrán imprimirse ni reimprimirse aunque su censura sea favorable, sin mi Real permiso, expedido por la Secretaría de Estado á que pertenezca la materia de dichas obras.

Art. 9º Tampoco estan exentas de censura las obras que traten de geología, historia y viages, ni las de recreo ó pasatiempo, como poesías, novelas y composiciones dramáticas; ni los periódicos que no sean puramente técnicos, ó traten únicamente de artes, ó de ciencias naturales, ó de literatura.

Art. 10. Los discursos, alegaciones forenses, memoriales ajustados y cualesquiera otros papeles pendientes de los tribunales, quedan bajo la inmediata censura é inspeccion de estos, como lo han estado hasta aqui.

TITULO II.

De los Censores y censura.

Art. 11. Para evitar las dilaciones y dificultades experimentadas hasta ahora en el ramo de censura, quiero que haya un número fijo y permanente de Censores escogidos é ilustrados en todas las materias sujetas á censura, á quienes se reparta por turno el exámen y calificación de las obras, como se estableció por mi augusto Tio el Rey D. Fernando vi á consulta de su Consejo pleno de 19 de Julio de 1756.

Art. 12. Los Censores serán nombrados por Mí, á propuesta de los Subdelegados de Fomento, dirigida al Ministerio de vuestro cargo, y se les expedirá el correspondiente Real título, á que es consiguiente su juramento ante dichas Autoridades.

Art. 13. Por el Ministerio que está á vuestro cargo se me propondrá, oyendo á los mismos Subdelegados, el número competente de Censores eclesiásticos y seculares ilustrados, tanto para Madrid como para las capitales de las demas provincias.

Art. 14. Estos Censores no formarán asociacion, para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir sus juicios. Cada uno separadamente examinará las obras que se le remitan, y las devolverá con la prontitud posible con su dictámen, de que quedará responsable. No se pondrá obstáculo alguno á las comunicaciones ó conferencias que quieran tener entre sí los Censores y los autores.

Art. 15. Deben los Censores especificar en sus censuras las razones que tengan para aprobar ó reprobar cualquiera obra; pero no estarán obligados á contestar á la respuesta del autor, siempre que este pida copia de la censura, que nunca se le negará.

Art. 16. Ea el inesperado caso que cualquiera Censor aprobare alguna obra que contenga cosas contrarias á nuestra santa fe, buenas costumbres, y las regalías de la Corona, ó algun libelo infamatorio, calumnias ó injurias contra algun cuerpo ó individuo, ademas de perder su empleo, sufrirá las penas impuestas por las leyes contra los fautores de estos delitos.

Art. 17. Sin embargo del establecimiento de Censores fijos y permanentes, en todos los libros, obras y papeles que traten de religion y materias sagradas contenidas en la sesion quarta del Concilio Tridentino. *De usu et editione sacrorum librorum*, igualmente que en todas las de liturgia y devocion, habrá de cometerse forzosamente su exámen y calificacion á la autoridad episcopal, con encargo de no dilatarle, y de que los Censores especifiquen los fundamentos de su censura. De esta se dará copia al autor siempre que la pida; y si á pesar de su contestacion fuere reprobada la obra, tendrá expedito su recurso al Consejo Supremo de Castilla, quien resolverá si la autoridad eclesiástica hace ó no agravio en denejarla. En el caso de que la misma autoridad episcopal apruebe una obra, no podrá usar de la palabra *imprimase*, reservada á la potestad civil.

Art. 18. Las bulas, breves y todos los demas rescriptos apostólicos que para su correspondiente pase y *Regium exequatur* deben presentarse indispensablemente en mis Consejos Reales de Castilla é Indias, tampoco se someterán al juicio de dichos Censores, sino que habrán de sufrir exclusivamente la censura de mis Fiscales, á quienes está encomendada la defensa de las regalías de la Corona, Real patronato y demas derechos protectivos del bien general del Estado y de sus habitantes.

Art. 19. Por la misma razon de tener prevenido las leyes con respecto á los Censores regios de las universidades literarias quanto puede ser conveniente para que en las conclusiones y actos académicos no se ofendan y queden preservados los mismos derechos de las regalías de la Corona y demas del Estado, continuarán como hasta aqui desempeñando su encargo exclusivamente.

Art. 20. En todas las obras eclesiásticas de teología, moral, cánones, historia, disciplina, y otras que no sean de las expresadas en el art. 17, bastará que se censuren por cualquiera de los Censores eclesiásticos, sin necesidad de sujetarlas á la censura de las Obispos ó sus Vicarios.

Art. 21. Tampoco en las obras que traten de materias morales será

requisito necesario la censura de dichos Prelados y sus Vicarios, sino que será suficiente la de cualquiera de los Censores establecidos por este decreto, con tal que sea eclesiástico; pues los principios de la sana moral y conocimiento de los errores y vicios que la combaten, no pueden ocultarse á su ilustracion.

Art. 22. No se imprimirá periódico alguno en estos reinos, como no sea técnico, ó que trate únicamente de artes, ó ciencias naturales y literatura, sin mi expresa Real licencia, expedida por el Ministerio de vuestro cargo, con sujecion á las condiciones que Yo haya fijado, ó me sirva fijar en adelante; en la inteligencia de que será suprimido todo aquel que no se conforme á ellas estrictamente. (*Se continuará.*)

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = No obstante las repetidas Reales órdenes espeditas en diferentes épocas prohibiendo dar sepultura á los cadáveres en los templos, y los reiterados avisos dados á los pueblos para su cumplimiento, y construccion de Cementerios; he llegado á saber con sorpresa que en algunos, aunque pocos pueblos de esta Provincia, no solo no se han construido, sino que aun se tolera el que los cadáveres se entierren en las Iglesias: para cortar de raiz tamaños males prevengo.

1.º Que en el preciso é improrogable término de quince dias contados desde la publicacion de este aviso en el Boletin oficial de la Provincia, remitan testimonio á esta Subdelegacion los pocos pueblos que aun tienen por construir el Cementerio, de haberlo empezado á egecutar.

2.º Que en el interin este se concluya, entierren los cadáveres en el del pueblo mas inmediato que ya lo tenga egecutado.

3.º Que á los Ayuntamientos que toleren el entierro de los cadáveres en las Iglesias, desde luego se les impone la multa de mil quinientos rs. de irremisible exaccion, los cuales se distribuirán por terceras partes aplicando una al denunciador, y las dos restantes deducidos los gastos del expediente, á la construccion del Cementerio correspondiente al pueblo multado.

Y á fin de que los pueblos de esta Provincia no puedan alegar ignorancia, se servirá V. insertarlo en el Boletin oficial de la misma. Dios guarde á V. muchos años. Leon 12 de Abril de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletin.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = El Subdelegado de Policia de Sahagun con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

»En el dia de ayer faltó de casa de sus padres vecinos de Villalmán, Ambrosio Gil de estado soltero, cuyas señas son las siguientes: edad 23 años, pelo castaño, color trigueño, barba hundida, ojos garzos, estatura 5 pies; vestido, zapatos blancos delgados, botin corto, calzones pardos, chaqueta id., sombrero corto, un pañuelo encarnado en la cabeza. A fin de que sea capturado, y evitar con su vagancia un extravío que acaso le conduzca á mayores erimenes: he dispuesto su busca por esta Subdelegacion, y el que se dé á V. S. conocimiento para que mande sea buscado en el distrito de la Capital, y conducido de justicia en justicia á mi disposicion, para ponerle á la de sus padres.»

Y á fin de que sea hallado y capturado el comprehendido en el oficio que precede, como va prevenido, por cualquiera de las Justicias de la Provincia, se servirá V. insertarlo en el Boletin oficial de la misma á la mayor brevedad. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Abril 12 de 1834. = Jacinto Manrique. = Señor Editor del Boletin oficial de esta Provincia.